



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Firmado por: MEJÍA CORNEJO Juan Carlos FAU 20420248645 hard Motivo: Firma Digital Fecha: 04/07/2025 17:38:23 -0500



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00081-2025-GG-OSITRAN

Lima, 4 de julio de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por APM TERMINALS CALLAO S.A. en contra del Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN; y, el Informe N° 00123-2025-GAJ-OSITRAN de fecha 03 de julio de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2025-GSF-OSITRAN de fecha 28 de enero de 2025, notificada mediante Oficio N° 1236-2025-GSF-OSITRAN, se impone a APM TERMINALS CALLAO S.A (en adelante, APMTC o el Concesionario) una multa ascendente a 45.02 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 35.2 del artículo 35° del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN (en adelante, RIIS), respecto al incumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad para el indicador de "Carga sólida a granel una vez implementado el muelle de granos" correspondiente al promedio trimestral, durante el Trigésimo Séptimo Trimestre de explotación de la concesión (Julio – Setiembre 2020);

Que, por medio del Oficio N° 00331-2025-GA-OSITRAN, de fecha 31 de enero de 2025, la Gerencia de Administración, solicita a la empresa APMTC cancelar la multa pendiente de pago ascendente a 45.02 UIT, impuesta por Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2025-GSF-OSITRAN y notificada a través del Oficio N° 1236-2025-GSF-OSITRAN;

Que, mediante Carta N° 00323-2025-APMTC/LEG, recibida el 21 de febrero de 2025, la empresa APMTC, comunicó al Ositrán que había procedido a realizar, bajo protesto, el pago de la multa impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2025-GSF-OSITRAN, aplicando el descuento del 25% conforme a lo previsto en el artículo 108° del RIIS del Ositrán;

Que, por medio del Oficio N° 00502-2025-GA-OSITRAN, notificado el 26 de febrero de 2025, el Ositrán informó a la empresa APMTC que, si bien se había recibido el pago de S/ 180,642.75 correspondiente a la multa impuesta por la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2025-GSF-OSITRAN, dicho pago fue efectuado fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles para acogerse al beneficio de reducción del 25%, el cual venció el 20 de febrero de 2025, por lo que se le requiere el pago del saldo diferencial por el importe de S/ 60,214.25, indicando los medios habilitados para su cancelación;

Que, mediante Carta N° 0411-2025-APMTC/LEG, recibida el 6 de marzo de 2025, APMTC informó al Ositrán que efectuó el pago de la multa impuesta por la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2025-GSF-OSITRAN por el importe de S/ 180,642.75, aplicando la reducción del 25 % conforme al artículo 108° del RIIS de Ositrán, precisando que el pago fue realizado el 20 de febrero de 2025, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, adjuntando constancia de transferencia bancaria;

Que, a través del Memorando N° 00615-2025-GA-OSITRAN, de fecha 12 de marzo de 2025, la Gerencia de Administración solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica la absolución de una consulta respecto de la oportunidad en la que debe entenderse efectuado un pago a favor del Ositrán mediante transferencia interbancaria en línea;

Visado por: SHEPUT STUOCHI Humberto Luis FAU 20420248645 soft Motivo: Firma Digital Fecha: 04/07/2025 16:57:57 -0500

Visado por: JIMENEZ CERRON Tito Fernando FAU 20420248645 soft Motivo: Firma Digital Fecha: 04/07/2025 12:28:02 -0500



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Que, por medio del Memorando N° 00168-2025-GAJ-OSITRAN, de fecha 3 de abril de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió respuesta a la consulta formulada mediante el Memorando N° 00615-2025-GA-OSITRAN, referida a la solicitud de opinión legal sobre la oportunidad en que debe entenderse efectuado un pago a favor del Ositrán mediante transferencia interbancaria en línea;

Que, mediante Oficio N° 00789-2025-GA-OSITRAN, notificado el 04 de abril de 2025, el Ositrán comunicó el pronunciamiento emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 00168-2025-GAJ-OSITRAN, el cual precisó que, tratándose de pagos por transferencia interbancaria en línea, el momento en que se considera efectuado el pago es en la fecha en la que se produce el abono (fecha en la que se acredita el pago en la cuenta del beneficiario) y no la fecha en la que se realizó el débito en la cuenta del titular de la cuenta ordenante. En consecuencia, se reiteró el requerimiento de pago del saldo diferencial de la multa, ascendente a S/ 60,214.25 (Sesenta Mil Doscientos Catorce con 25/100 Soles);

Que, por medio de la Carta N° 00690-2025-APMTC/LEG, recibida el 11 de abril de 2025, APMTC reiteró que el pago de la multa, con la aplicación del 25% de descuento, se efectuó dentro del plazo y en las condiciones establecidas en el artículo 108° del RIIS del Ositrán;

Que, mediante Oficio N° 001078-2025-GA-OSITRAN, de fecha 14 de mayo de 2025, el Ositrán reiteró el requerimiento de pago del saldo diferencial de la multa impuesta, por el monto de S/ 60,214.25 (Sesenta Mil Doscientos Catorce con 25/100 soles);

Que, por medio de la Carta N° 00958-2025-APMTC/LEG, recibida el 22 de mayo de 2025, APMTC solicitó, en ejercicio del derecho de petición, la emisión de un acto administrativo que confirme que, en el presente caso, no corresponde el pago del 25% de la multa impuesta mediante la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2025-GSF-OSITRAN;

Que, a través del Oficio N° 01214-2025-GA-OSITRAN, notificado el 28 de mayo de 2025, se comunicó a la empresa APMTC que la impugnación presentada mediante la Carta N° 00958-2025-APMTC/LEG corresponde ser encausada como un recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 220° del TUO de la LPAG, interpuesto contra el pronunciamiento emitido mediante el Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN;

Que, por medio de la Carta N° 00984-2025-APMTC/LEG, recibida el 29 de mayo de 2025 APMTC interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN;

Que, a través del Memorando N° 01125-2025-GA-OSITRAN, de fecha 2 de junio de 2025, la Gerencia de Administración elevó a la Gerencia General, con copia a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación presentado mediante la Carta N° 00984-2025-APMTC/LEG, interpuesto contra el Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN;

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 00123-2025-GAJ-OSITRAN, recomendó declarar infundado el recurso de apelación presentado por el Concesionario, concluyendo lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

57. *Según lo indicado por la Gerencia de Administración a través del Oficio N° 00502-2025-GA-OSITRAN, y el Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN, el abono respectivo fue puesto a disposición del Ositrán recién el 21 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, si bien APMTC manifestó su voluntad de acogerse al beneficio de reducción mediante la orden de pago emitida el 20 de febrero de 2025, para el cumplimiento del requisito debe tenerse en cuenta la fecha efectiva en que el pago fue acreditado y puesto a disposición del Ositrán. Al haber ocurrido dicha acreditación el 21 de febrero de 2025, no corresponde reconocer la aplicación del beneficio de reducción del 25% previsto en el artículo 108° del RIIS.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

58. En relación con los argumentos presentados sobre las transferencias bancarias en línea, debe señalarse que, si bien este medio es válido, su eficacia como forma de cumplimiento de una obligación está condicionada a que el monto correspondiente esté efectivamente disponible en la cuenta del beneficiario dentro del plazo establecido. Tal como se ha señalado en el Oficio N° 1078-2025-GA-OSITRAN, el pago realizado a través de transferencias bancarias en línea se entiende efectuado en la fecha en la que se produce el abono en la cuenta del beneficiario y no en la fecha en la que se realizó el débito en la cuenta del titular de la cuenta ordenante.
59. La exigencia de que el pago esté disponible en la cuenta del beneficiario dentro del plazo establecido no constituye la aplicación de un criterio arbitrario o no regulado, sino que garantiza el momento en que el pago surte efectos jurídicos conforme a la normativa vigente (artículo 101° y 108° del RIIS del Ositrán). En ese sentido, al establecer que el pago debe realizarse dentro del plazo legal para ser válido, Ositrán no está creando una nueva exigencia, sino asegurando el cumplimiento oportuno de la obligación. Por tanto, la alegada vulneración al principio de legalidad debe ser desestimada.
60. La actuación de Ositrán al requerir el pago del saldo de la multa se enmarca en sus competencias legales y reglamentarias, y responde a la finalidad legítima de asegurar el cumplimiento oportuno y efectivo de las obligaciones a cargo del administrado. No se pretende establecer responsabilidad al Concesionario que asuma las consecuencias de una transferencia diferida, sino que se le exige actuar con la debida diligencia para garantizar la disponibilidad del pago dentro del término previsto por la normativa. Por tanto, la alegada vulneración al principio de razonabilidad debe ser desestimado.
61. En el presente caso, no puede sostenerse que el Ositrán haya interpretado la norma de forma favorable a un supuesto de hecho en el que correspondería un mayor pago por parte de APMTC. El artículo 108° del RIIS del Ositrán establece de manera expresa que el descuento del 25% por pronto pago solo procede si el administrado efectúa el pago dentro del plazo normativamente previsto. Si bien, APMTC manifestó su voluntad de acogerse al beneficio mediante la orden de pago emitida el 20 de febrero de 2025, lo relevante para efectos del cumplimiento del requisito es la fecha en que el pago fue efectivamente acreditado y puesto a disposición de Ositrán, el 21 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo establecido. Este hecho impide el reconocimiento del beneficio de reducción del 25% previsto en el artículo 108° del RIIS, sin que ello suponga una interpretación favorable a un supuesto de hecho que conlleve un mayor pago por parte de APMTC. Por tanto, la actuación de la entidad se ajusta al marco normativo y no vulnera el principio de informalismo.
62. La decisión aplicada por Ositrán no responde a un ánimo sancionador ni a un interés de maximizar la recaudación, sino a la obligación de velar por la legalidad y asegurando que los beneficios se apliquen únicamente cuando se cumplan de forma íntegra las condiciones establecidas. Asimismo, el Ositrán ha considerado la oportunidad y diligencia con la que APMTC manifestó su voluntad de acogerse al beneficio y efectuó el pago. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la fecha relevante para efectos del artículo 108° del RIIS es aquella en la que el pago es efectivamente acreditado y puesto a disposición de la entidad, lo cual en este caso ocurrió el 21 de febrero de 2025, fuera del plazo normativamente previsto. Por tanto, no se configura la vulneración alegada al principio de buena fe procedural.
63. La actuación de Ositrán respecto del requerimiento de pago adicional dirigido a APMTC se encuentra plenamente amparada en el ejercicio legítimo de sus funciones fiscalizadora y sancionadora, a través de las cuales se identifican y sancionan incumplimientos por parte de las Entidades Prestadoras. Asimismo, es de tener en cuenta que, el presente caso, está enmarcado en la ejecución del cobro de las multas, y cuya ejecución de cobro se realiza conforme a las atribuciones reglamentarias asignadas a sus órganos internos, como la Gerencia de Administración y la Jefatura de Tesorería responsables de llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes, lo que permite ejecutar eficazmente las decisiones derivadas de los procedimientos sancionadores. En ese sentido, la decisión efectuada por el Ositrán responde a criterios técnicos y jurídicos debidamente sustentados, en concordancia con sus atribuciones de fiscalización, sanción y administrativas, sin constituir en modo alguno un uso arbitrario o desproporcionado del poder.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Que, tal como lo manifiesta la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 00123-2025-GAJ-OSITRÁN, corresponde que la Gerencia General, en calidad de superior jerárquico del órgano que emitió el acto impugnado -Gerencia de Administración- resuelva el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, luego de revisar el Informe de vistos, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público; la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias; el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRÁN; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por APM TERMINALS CALLAO S.A. y, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos el Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRÁN, de conformidad con los fundamentos antes expuestos, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00123-2025-GAJ-OSITRÁN, a APM TERMINALS CALLAO S.A.; asimismo, poner tales documentos en conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y de la Gerencia de Administración, para los fines correspondientes.

Regístrate y comuníquese.

Firmado por

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO

Gerente General

Gerencia General

Visado por

TITO JIMÉNEZ CERRÓN

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica (Ad hoc)

Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI

Asesor Legal Especializado en Concesiones y App

Gerencia General

NT 2025091904

INFORME N° 00123-2025-GAJ-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Evaluación del recurso de apelación presentado por APM TERMINALS CALLAO S.A. en contra del Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN.

Referencias : a) Memorando N° 01125-2025-GA-OSITRAN.
b) Carta N° 00984-2025-APMTC/LEG, recibida el 29.05.2025.
c) Oficio N° 01214-2025-GA-OSITRAN. del 27.05.2025
d) Carta N° 00958-2025-APMTC/LEG, recibida el 22.05.2025.
e) Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN. del 14.05.2025.

Fecha : 03 de julio de 2025

I. OBJETO

- El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre el recurso de apelación interpuesto por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, Concesionario o APMTC) contra el Oficio N° 001078-2025-GA-OSITRAN emitido por la Gerencia de Administración, mediante el cual se solicita al Concesionario realizar el pago del saldo referencial correspondiente al 25% de la multa que se impuso mediante la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2025-GSF-OSITRAN equivalente S/ 60,214.25 (sesenta mil doscientos catorce y 25/100 Soles).

II. ANTECEDENTES

- Con fecha 11 de mayo de 2011, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, Concedente), y APMTC, suscribieron el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, Contrato de Concesión).
- A través de la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2025-GSF-OSITRAN de fecha 28 de enero de 2025, notificada mediante Oficio N° 1236-2025-GSF-OSITRAN, se impone a APMTC una multa ascendente a 45.02 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 35.2 del artículo 35º del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN (en adelante, RIIS), respecto al incumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad para el indicador de "Carga sólida a granel una vez implementado el muelle de granos" correspondiente al promedio trimestral, durante el Trigésimo Séptimo Trimestre de explotación de la concesión (Julio – Setiembre 2020).
- Por medio del Oficio N° 00331-2025-GA-OSITRAN, de fecha 31 de enero de 2025, la Jefatura de Tesorería, solicita a la empresa APMTC cancelar la multa pendiente de pago ascendente a 45.02 UIT, impuesta por Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2025-GSF-OSITRAN y notificada a través del Oficio N° 1236-2025-GSF-OSITRAN.
- Mediante Carta N° 00323-2025-APMTC/LEG, recibida el 21 de febrero de 2025, la empresa APMTC, comunicó al Ositrán que había procedido a realizar, bajo protesto, el pago de la multa impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2025-GSF-OSITRAN, aplicando el descuento del 25% conforme a lo previsto en el artículo 108º del RIIS del Ositrán.

Visado por: MUÑOZ RUIZ Gloria
Viviana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/07/2025 19:03:04 -0500

Visado por: ZEGARRA ROMERO
Jose Hector FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/07/2025 18:45:17 -0500

Visado por: NEVADO SEBASTIAN
Guillermo Davis FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/07/2025 18:24:07 -0500

6. Por medio del Oficio N° 00502-2025-GA-OSITRAN, notificado el 26 de febrero de 2025, el Ositrán informó a la empresa APMTC que, si bien se había recibido el pago de S/ 180,642.75 correspondiente a la multa impuesta por la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2025-GSF-OSITRAN, dicho pago fue efectuado fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles para acogerse al beneficio de reducción del 25%, el cual venció el 20 de febrero de 2025, por lo que se le requiere el pago del saldo diferencial por el importe de S/ 60,214.25, indicando los medios habilitados para su cancelación.
7. Mediante Carta N° 0411-2025-APMTC/LEG, recibida el 6 de marzo de 2025, la empresa APMTC informó al Ositrán que efectuó el pago de la multa impuesta por la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2025-GSF-OSITRAN por el importe de S/ 180,642.75, aplicando la reducción del 25% conforme al artículo 108° del RIIS de Ositrán, precisando que el pago fue realizado el 20 de febrero de 2025, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, y adjuntando la constancia de transferencia bancaria.
8. A través del Memorando N° 00615-2025-GA-OSITRAN, de fecha 12 de marzo de 2025, la Gerencia de Administración solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica la absolución de una consulta respecto de la oportunidad en la que debe entenderse efectuado un pago a favor del Ositrán mediante transferencia interbancaria en línea.
9. Por medio del Memorando N° 00168-2025-GAJ-OSITRAN, de fecha 3 de abril de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió respuesta a la consulta formulada mediante el Memorando N° 00615-2025-GA-OSITRAN, referida a la solicitud de opinión legal sobre la oportunidad en que debe entenderse efectuado un pago a favor del Ositrán mediante transferencia interbancaria en línea.
10. Mediante Oficio N° 00789-2025-GA-OSITRAN, notificado el 04 de abril de 2025, el Ositrán comunicó el pronunciamiento emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 00168-2025-GAJ-OSITRAN, el cual precisó que, tratándose de pagos por transferencia interbancaria en línea, el momento en que se considera efectuado el pago es en la fecha en la que se produce el abono (fecha en la que se acredita el pago en la cuenta del beneficiario) y no la fecha en la que se realizó el débito en la cuenta del titular de la cuenta ordenante. En consecuencia, se reiteró el requerimiento de pago del saldo diferencial de la multa, ascendente a S/ 60,214.25 (Sesenta Mil Doscientos Catorce con 25/100 Soles).
11. Por medio de la Carta N° 00690-2025-APMTC/LEG, recibida el 11 de abril de 2025, la empresa APMTC reiteró que el pago de la multa, con la aplicación del 25% de descuento, se efectuó dentro del plazo y en las condiciones establecidas en el artículo 108° del RIIS del Ositrán.
12. Mediante Oficio N° 001078-2025-GA-OSITRAN, de fecha 14 de mayo de 2025, el Ositrán reiteró el requerimiento de pago del saldo diferencial de la multa impuesta, por el monto de S/ 60,214.25 (Sesenta mil doscientos catorce con 25/100 soles).
13. Por medio de la Carta N° 00958-2025-APMTC/LEG, recibida el 22 de mayo de 2025, la empresa APMTC solicitó, en ejercicio del derecho de petición, la emisión de un acto administrativo que confirme que, en el presente caso, no corresponde el pago del 25% de la multa impuesta mediante la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2025-GSF-OSITRAN.
14. A través del Oficio N° 01214-2025-GA-OSITRAN, notificado el 28 de mayo de 2025, se comunicó a la empresa APMTC que la impugnación presentada mediante la Carta N° 00958-2025-APMTC/LEG corresponde ser encausada como un recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo

N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), interpuesto contra el pronunciamiento emitido mediante el Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN.

15. Por medio de la Carta N° 00984-2025-APMTC/LEG, recibida el 29 de mayo de 2025, la empresa APMTC interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN.
16. A través del Memorando N° 01125-2025-GA-OSITRAN, de fecha 2 de junio de 2025, la Gerencia de Administración elevó a la Gerencia General, con copia a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación presentado mediante la Carta N° 00984-2025-APMTC/LEG, interpuesto contra el Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN.

III. ANÁLISIS

17. Según lo señalado en el objeto del presente Informe, a fin de evaluar el recurso de apelación interpuesto por APMTC, se abordarán y evaluarán los siguientes puntos:
 - A. Cuestiones Previas: Análisis de admisibilidad del recurso y competencia para resolver el recurso de apelación.
 - B.1. Sobre el pago de la multa dentro del plazo por parte de APMTC conforme al artículo 108° del RIIS.
 - B.2. Sobre la figura del "Pago" y las transferencias bancarias.
 - B.3. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Legalidad.
 - B.4. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad.
 - B.5. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Informalismo.
 - B.6. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Buena Fe Procedimental.
 - B.7. Sobre la supuesta vulneración al Principio del Ejercicio Legítimo del Poder.
 - A. **Cuestión Previa: Análisis de admisibilidad del recurso y competencia para resolver el recurso de apelación.**
18. Antes de ingresar al análisis de fondo, es importante precisar que el recurso de apelación interpuesto fue evaluado en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 124¹, 220² y 221³ del TUO de la LPAG.

¹ **Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados. (*)
(Texto según el artículo 113 de la Ley N° 27444).

² **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444).

³ **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

19. De otro lado, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218⁴ del TUO de la LPAG, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios. Al respecto, se advierte que el Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN fue notificado a APMTC con fecha 15 de mayo de 2025, por lo que el plazo máximo para interponer el recurso de apelación vencía el 05 de junio de 2025.
20. En la medida en que el recurso de apelación fue presentado ante el Ositrán el 29 de mayo de 2025, se verifica que se ha cumplido con interponerse dentro del plazo legal, correspondiendo que se evalúen los argumentos de fondo del citado recurso.
21. En cuanto a la competencia para resolver el recurso, según se desprende del artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico del órgano que emitió el acto impugnado. En el caso particular, el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, señala en su artículo 25, que la Gerencia de Administración es un órgano de apoyo dependiente de la Gerencia General⁵.
22. En ese sentido, corresponde a la Gerencia General pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el Concesionario, en el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el mismo que vencerá el 10 de julio de 2025.

B. Análisis de los argumentos del Concesionario.

B.1. Sobre el pago de la multa dentro del plazo por parte de APMTC conforme al artículo 108º del RIIS

23. Sobre este punto, el Concesionario formuló los siguientes argumentos:
 - a) En el Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN se ha señalado lo siguiente: “(i) Para que una Entidad Prestadora pueda acceder a una reducción del 25% de la multa administrativa, la cancelación o pago de la multa, debe realizarse dentro de los 15 días contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que impone la sanción y depositada en la cuenta que para tales efectos indique el OSITRAN”. Lo anterior no ha sido desconocido por APMTC, que reconoce este requisito y afirma haber cumplido con el pago dentro del plazo establecido.
 - b) La Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2025-GSF-OSITRAN que impuso a APMTC una multa de S/ 240,857.00 fue notificada el 30 de enero de 2025. Es decir, APMTC tenía hasta el 20 de febrero de 2025 para realizar el pago de la multa y acogerse al descuento del 25% o por el contrario presentar el respectivo recurso de apelación.

(Texto según el artículo 211 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272).

⁴ Artículo 218.- Recursos administrativos

[...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444).

⁵ Artículo 25.- De la Gerencia de Administración

La Gerencia de Administración es el órgano de apoyo responsable de planificar, conducir, formular, gestionar y ejecutar la asignación de recursos para el óptimo funcionamiento del OSITRAN en materia de Gestión de Recursos Humanos, Logística y Control Patrimonial, Contabilidad, Tesorería, así como de Tecnologías de la Información, en cumplimiento de la normativa según la materia.

La Gerencia de Administración depende de la Gerencia General.

- c) APMTC realizó el pago del 75% de la multa dentro del plazo otorgado, es decir, el 20 de febrero de 2025. De este modo, efectuó el pago dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, tal como lo señala su representada en la cita incluida en el mencionado Oficio N° 1078-2025-GA-OSITRAN, lo cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 108° del RIIS del Ositrán.
- d) Asimismo, a través del Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN se ha mencionado lo siguiente: *"Respecto de las transferencias bancarias, precisa que estas pueden ser de forma inmediata, cuando el monto se acredita depositado en el día en la cuenta del beneficiario o diferida, cuando el monto no se acredita depositado de forma instantánea, (encontrándose sujeto a horarios bancarios). Siendo así, en las transferencias financieras diferidas el monto de dinero no estará a disposición del beneficiario sino hasta cumplido el horario señalado por la entidad bancaria, el cual podrá tardar horas o incluso días. En efecto, los fondos estarían disponibles en la cuenta del beneficiario, el mismo día que se ordenó la transferencia, si esta se realiza, en el horario indicado para efectuar una transferencia que figure como disponible el mismo día. (...)"*
- e) La normativa permite el pago de multas administrativas mediante transferencia a las cuentas de la entidad en el sistema financiero, sin establecer restricciones respecto al uso de transferencias bancarias diferidas. No se exige que el pago sea exclusivamente mediante transferencia inmediata. Esto se debe a que rigen principios administrativos como la buena fe, la razonabilidad y el informalismo, por los cuales se debe admitir que si un pago se realizó con transferencia diferida no invalida el pago si este fue realizado dentro del plazo, aunque el dinero se haya hecho efectivo horas después por razones ajenas al control del administrado.
- f) Si no se permitieran transferencias diferidas por posibles demoras bancarias, el plazo real para el pago con descuento ya no sería de 15 días hábiles, como establece el artículo 108° del RIIS del Ositrán, sino solo de 14 días, lo que implicaría una limitación el derecho de APMTC y una contravención al artículo 151° del TUO de la LPAG, que establece que *"El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido"*. APMTC cumplió con su obligación dentro del plazo mediante un mecanismo de pago válido, y cualquier retraso por parte del sistema bancario, ajeno a su control, no debe invalidar dicho cumplimiento.

Análisis de los argumentos del Concesionario

- 24. Con relación a los hechos del caso, se tiene que mediante la Resolución N° 00020-2025-GSF-OSITRAN, notificada el 30 de enero de 2025, se impuso a APMTC una multa ascendente a S/ 240,857.00. Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 101° del RIIS, el plazo para pagar la multa y acogerse al beneficio de reducción vencía el 20 de febrero de 2025. En este contexto, APMTC ha señalado que emitió la orden de pago del 75% del monto de la multa (S/ 180,642.75) dentro de dicho plazo, el 20 de febrero de 2025.
- 25. Ahora bien, con relación a lo indicado por el Concesionario en los literales a), b) y c) corresponde revisar lo manifestado por la Gerencia de Administración a través del Oficio N° 00502-2025-GA-OSITRAN, en el que hace mención a la Jefatura de Tesorería, señalando lo siguiente:

"..."

Al respecto, el plazo de 15 días hábiles para acogerse a la reducción del 25% de la sanción impuesta, según lo mencionado en el párrafo precedente, venció el 20 de febrero de 2025. Por otro lado, la Jefatura de Tesorería confirmó la visualización del pago informado por su representada a través de la carta de la referencia, por el importe de S/ 180,642.75 con

fecha el 21 de febrero de 2025 en la cuenta corriente del Banco de la Nación, de acuerdo con el siguiente print:

07	2025.02.21	NOT.ABON	00001415	3116	180,642.75
----	------------	----------	----------	------	------------

(...)"

26. Por su parte el Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN, señaló lo siguiente:

iii. *Respecto de las transferencias bancarias, precisa que estas pueden ser de forma inmediata¹, cuando el monto se acredita depositado en el día en la cuenta del beneficiario o diferida, cuando el monto no se acredita depositado de forma instantánea, (encontrándose sujeto a horarios bancarios). Siendo así, en las transferencias financieras diferidas el monto de dinero no estará a disposición del beneficiario sino hasta cumplido el horario señalado por la entidad bancaria, el cual podrá tardar horas o incluso días. En efecto, los fondos estarán disponibles en la cuenta del beneficiario, el mismo día que se ordenó la transferencia, si esta se realiza, en el horario indicado para efectuar una transferencia que figure como disponible el mismo día. En el caso del BCP, entidad bancaria en la que la Entidad Prestadora es titular de la cuenta corriente a través de la cual realizó la transferencia diferida, indica en su página web²: "Si realizas una transferencia entre las 2:30p.m y las 11:59p.m. llegará el siguiente día útil hasta las 9:30a.m", siendo así, al haberla realizado en el horario de 4:15 p.m., del último día del plazo para acogerse a la reducción, el depósito en la cuenta de Ositrán se realizó indefectiblemente fuera del plazo para acogerse al beneficio de la reducción del 25% establecido en el Reglamento³.*

¹Circular N° 0012-2022-BCRP.

²<https://www.viabcp.com/otros-servicios/envios-nacionales/transferencias-interbancarias-diferidas>

³ Evidencia del print de la visualización del abono en cuenta de la entidad, con fecha 21.02.25, cuenta corriente del Banco de la Nación de Ositrán:

[subrayado agregado]

27. Según lo indicado por la Gerencia de Administración a través del Oficio N° 00502-2025-GA-OSITRAN, y el Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN, el abono respectivo fue visualizado en la cuenta bancaria del Ositrán recién el 21 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo legalmente establecido.
28. Asimismo, corresponde mencionar lo indicado en el Memorando N° 00168-2025-GAJ-OSITRAN, que fue referenciado en el Oficio 01078-2025-GA-OSITRAN, cuya parte pertinente se cita a continuación:

"..."

Ahora bien, con relación a la reducción de sanciones por el pronto pago, el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN (en adelante, RIIS) en los artículos 101 y 108 señala lo siguiente:

“Artículo 101.- Plazo para el pago de las sanciones

El plazo para el pago de las sanciones establecidas será de quince (15) Días, contados a partir del Día siguiente de notificada la resolución, en la cuenta que para tales efectos indique el OSITRAN.”

“Artículo 108.- Reducción de sanciones

Cuando la Entidad Prestadora cancele el monto de la sanción hasta el término del plazo para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso administrativo alguno contra dicha resolución, la multa será reducida en veinticinco por ciento (25%), salvo que se haya aplicado el Factor de Reconocimiento del Infactor (R) al momento de calcular la multa.

(...)”

[subrayado agregado]

Respecto de las características del pago inducido, Morón Urbina¹ señala lo siguiente:

“(...) la mayoría de los ordenamientos facilita el acogimiento permitiendo que el infractor lo exprese mediante una conducta activa: el pago del monto reducido en la cuenta de la entidad durante el mismo plazo que se tiene para interponer el recurso. Es decir, se admite un modo de expresión de voluntad tácita de la aceptación de la multa impuesta a través de inferirlo indubitablemente del comportamiento concreto de depositar el monto señalado por la norma como saldo insoluto luego de deducir la reducción del beneficio”

[subrayado agregado]

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Las Multas Administrativas – estudio integral para la construcción de una dogmática unitaria”. 1ra edición 2023. Praxis. p. 263

Por lo expuesto, para que una Entidad Prestadora pueda acceder al beneficio de la reducción en 25% de la multa administrativa, la Cancelación o Pago² de la multa debe realizarse dentro de los 15 días contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que impone la sanción³, y depositada⁴ en la cuenta que para tales efectos indique el Ositrán.

Ahora bien, es pertinente analizar aspectos jurídicos respecto del Pago. Es así como, respecto de las modalidades de extinción de la multa administrativa, Morón Urbina⁵ señala lo siguiente:

“(...) los modos de extinción de la multa administrativa serán los mismos que los previstos para las obligaciones pecuniarias comunes, con algunas particularidades propias por tratarse de relaciones jurídico-administrativas, por haber sido impuestas unilateralmente, sin mediar acuerdo de partes (...)”

2.1 El Pago de la multa en dinero

El pago es el modo común y directo de cumplimiento de la obligación creada por la multa, mediante la cual el deudor entrega a la entidad la cantidad de dinero en moneda nacional, equivalente a la multa impuesta actualizada a la fecha de pago. (...)

El pago puede ser realizado por el infractor directamente o por sus representantes, e, incluso, puede hacerlo una persona distinta, tenga o no interés en el cumplimiento de la multa (...). El pago será efectuado mediante dinero en efectivo, cheque, débito o transferencia en las cuentas de la entidad, en sus propias oficinas o en el sistema financiero.”

[subrayado agregado]

Por su parte, conforme a lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil⁶, que establece que sus disposiciones son de aplicación supletoria a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza, respecto de las formas de extinción de las obligaciones y en particular con relación a la noción de Pago, el artículo 1220 del referido Código señala que “Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación” (subrayado y resaltado agregado).

Por su parte, respecto del concepto jurídico de Pago, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre⁷ señalan lo siguiente:

² Según el Diccionario de la Real Academia Española, en su segunda acepción define **Cancelar** como **Pagar o saldar una deuda**. Conforme a este significado, podemos entender que la cancelación se da con el pago de la deuda.

Al respecto, véase <https://dle.rae.es/cancelar>

³ El plazo para impugnar administrativamente (recurso de reconsideración o de apelación) la resolución que puso fin a la instancia es de 15 días contados desde el día siguiente a la notificación, según los artículos 95 y 96:

“Artículo 95.- Recurso de reconsideración”

95.1 El recurso de reconsideración se interpone ante la Gerencia de Supervisión y Fiscalización dentro del plazo de quince (15) días contados desde el Día siguiente de la notificación de la resolución objeto de impugnación; y deberá estar acompañado de nueva prueba.

(...)

“Artículo 96.- Recurso de apelación”

(...)

96.2 *El recurso de apelación se interpone ante la Gerencia de Supervisión y Fiscalización dentro del plazo de quince (15) Días siguientes a la notificación de la resolución objeto de impugnación.*
(...)"

⁴ Según el Diccionario de la Real Academia Española, en su segunda acepción define **Depósito** como 1. M Acción o efecto de depositar. Y **Depositar** como: tr. Poner bienes u objetos de valor bajo la custodia o guarda de persona física o jurídica que quede en la obligación de responder de ellos cuando se le pidan. Al respecto, véase <https://dle.rae.es/depositar>

⁵ Op. cit., pp. 307-308.

⁶ **Código Civil**, aprobado mediante Decreto Legislativo 295, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de julio de 1984.

⁷ Osterling Parodi, Felipe / Castillo Freyre, Mario. "Compendio de Derecho de las obligaciones". Palestra Editores. 2014, primera edición. Pp. 443 y 445.

"El pago puede definirse como el medio ideal de extinción de las obligaciones. El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir el cumplimiento dentro de los términos previstos. Pagar es actuar conforme a lo debido. (...) Significa la ejecución voluntaria de la misma, en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley.

(...)

En Derecho de Obligaciones "pago" es la ejecución de una prestación debida, ya sea ésta de dar, de hacer o de no hacer."

Por lo expuesto, el Pago como una forma de extinguir las obligaciones, y en particular como un modo de extinguir la multa administrativa, implica que debe realizarse íntegramente en estricto cumplimiento a lo previsto en la norma. En ese sentido podemos señalar que el Pago en efectivo debe considerarse cumplido en la fecha de entrega, es decir, cuando se encuentre a disposición de la entidad sancionadora.

(...)"

[subrayado agregado]

29. De la revisión de lo indicado en dichos documentos, este despacho además advierte que la obligación establecida en el artículo 101 del RIIS hace referencia a que el pago de las sanciones se realice en quince (15) días, en la cuenta que para tales efectos indique el OSITRAN, no obstante, a la fecha de vencimiento -20 de febrero de 2025- el Ositrán no se encontraba habilitado de disponer del referido pago.
30. En consecuencia, si bien APMTC manifestó su voluntad de acogerse al beneficio de reducción mediante la orden de pago emitida el 20 de febrero de 2025, para el cumplimiento del requisito debe tenerse en cuenta la fecha efectiva en que el pago fue puesto a disposición del Ositrán. Al haber ocurrido dicha habilitación de disposición, el 21 de febrero de 2025, no corresponde reconocer la aplicación del beneficio de reducción del 25% previsto en el artículo 108º del RIIS.
31. Con relación a lo manifestado en los numerales d), e) y f) debe señalarse que si bien es cierto que no se ha previsto una limitación expresa respecto al uso de transferencias inmediatas o diferidas a través de las cuales el administrado puede efectuar el pago, debe tenerse presente que el cumplimiento del pago dentro del plazo establecido por la administración constituye un elemento esencial para que dicho pago sea válido. En ese sentido, si bien la transferencia diferida es válida como medio de pago, ello no exime al obligado del deber de observar los plazos legales o administrativos fijados para la cancelación de la multa correspondiente, así como tomar las previsiones que estime convenientes para dicho cumplimiento. Más aún, cuando, conforme al Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN, se indica que en la web de la entidad bancaria se señala de manera clara y expresa que "*Si realizas una transferencia entre las 2:30p.m y las 11:59p.m. llegará el siguiente día útil hasta las 9:30a.m*". Por tanto, el administrado debe prever, al momento de efectuar el pago mediante transferencia diferida, que los fondos se encuentren efectivamente disponibles en la cuenta de la entidad dentro del plazo concedido.
32. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el Concesionario en el presente extremo.

B.2. Sobre la figura del “Pago” y las transferencias bancarias

33. Sobre este punto, el Concesionario manifiesta lo siguiente:

- a) Ositrán ha señalado en el Oficio N° 1078-2025-GA-OSITRAN lo siguiente: “*Es jurídicamente viable señalar que la oportunidad en la que se entiende efectuado un pago, realizado a través de transferencia interbancaria en línea, es en la fecha en la que se produce el abono (fecha en la que se acredita el pago en la cuenta del beneficiario) y no la fecha en la que se realizó el débito en la cuenta del titular de la cuenta ordenante*”.
- b) En las transferencias interbancarias electrónicas, el pago debe considerarse perfeccionado cuando se carga el monto en la cuenta del ordenante (APMTC) y se emite la orden de pago al banco receptor. Esta interpretación se alinea con las prácticas bancarias, especialmente si: (i) el deudor realizó el pago dentro del plazo establecido, como hizo APMTC; (ii) usó un canal válido y autorizado (transferencia electrónica); y (iii) el dinero salió del dominio del ordenante y se encuentra en tránsito hacia el beneficiario, sin que exista responsabilidad por parte del pagador.
- c) En transferencias interbancarias, la obligación del deudor se considera cumplida cuando se ordena y ejecuta la transferencia, de modo que el monto es debitado de su cuenta y puesto a disposición del acreedor. Desde ese momento, APMTC pierde el dominio del dinero, por lo que la obligación de pago debe considerarse realizado, independientemente del tiempo que tarden los bancos en procesarlo.
- d) Para el caso en particular, la obligación ya ha sido ejecutada por APMTC en lo que le corresponde y cualquier efecto posterior (como el abono en la cuenta del beneficiario) depende del sistema bancario. Cualquier imposibilidad sobrevenida (de que el dinero esté en la cuenta del acreedor en una fecha u hora exacta) no es imputable a APMTC. Esa imposibilidad libera al deudor de responsabilidad, ya que la prestación (entregar el dinero al acreedor) ya fue iniciada y debidamente ejecutada de buena fe.
- e) En este caso, el análisis del pago realizado por APMTC debe considerar los principios de identidad e integridad, que deben aplicarse conjuntamente. El principio de integridad exige que la obligación se cumpla en su totalidad, lo cual se cumplió al haberse abonado el 75% de la multa en una única transferencia dentro del plazo establecido. El principio de identidad requiere que el pago coincida con lo pactado, lo que también se cumplió al realizarse el desembolso por el monto correspondiente y mediante un medio de pago establecido. Por ello, resulta cuestionable que el Ositrán no considere ejecutada la obligación, basándose únicamente en una demora atribuible a un agente bancario externo, según se señala en el Memorando N° 00168-2025-GAJ-OSITRAN.

Análisis de los argumentos del Concesionario

34. En relación con los argumentos presentados por el Concesionario sobre la figura del pago y el uso de transferencias bancarias, conforme a los numerales a) al e), es necesario reiterar que, si bien este medio es válido, su eficacia como forma de cumplimiento de una obligación está condicionada a que el monto correspondiente se encuentre disponible en la cuenta del beneficiario dentro del plazo establecido. Tal como se ha señalado en el Oficio N° 1078-2025-GA-OSITRAN, el pago realizado a través de transferencias bancarias en línea se entiende efectuado en la fecha en la que se produce el abono en la cuenta del beneficiario y no en la fecha en la que se realizó el débito en la cuenta del titular de la cuenta ordenante.
35. Sobre el argumento del Concesionario de que la transferencia debe considerarse ejecutada una vez emitida la orden y cargado el monto en su cuenta, éste no resulta

correcto, dado que las transferencias interbancarias, especialmente las diferidas, conllevan plazos de procesamiento que el ordenante debe tener en cuenta al momento de elegir el medio de pago. Más aún, como se mencionó anteriormente, si en la web de la entidad bancaria se señala de manera clara y expresa que “*Si realizas una transferencia entre las 2:30p.m y las 11:59p.m. llegará el siguiente día útil hasta las 9:30 a.m.*”. Por ello, el Concesionario, tenía conocimiento que su transacción podría conllevar a una demora de hasta el día útil siguiente hasta las 9:30 am, motivo por el cual, cualquier demora atribuible al sistema bancario no exonerá al obligado de asegurarse que el pago se acredite dentro del plazo legal.

36. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por el Concesionario en el presente extremo.

B.3. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Legalidad

37. Sobre este punto, el Concesionario manifiesta lo siguiente:

- a) Según el principio de legalidad, el Ositrán debe actuar dentro del marco de la Constitución, la ley y sus atribuciones. Sin embargo, en este caso, está aplicando criterios no previstos en la normativa, al exigir condiciones sobre la oportunidad de la transferencia bancaria que no están reguladas, trasladando indebidamente a APMTC la responsabilidad por aspectos logísticos de un medio de pago autorizado por la propia entidad.

Análisis de los argumentos del Concesionario

38. Con relación al principio de legalidad, corresponde revisar el marco normativo que lo sustenta. En ese sentido, el TUO de la LPAG señala en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, lo siguiente:

- 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

[subrayado nuestro]

39. De conformidad con el principio de legalidad, toda actuación administrativa debe realizarse con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual incluye no solo la Constitución y la ley, sino también los reglamentos y demás disposiciones aplicables. En ese sentido, la exigencia de que el pago sea acreditado en la cuenta del beneficiario, permitiendo que el Ositrán pueda disponer del mismo, dentro del plazo establecido no constituye la aplicación de un criterio arbitrario o no regulado, sino que garantiza el momento en que el pago surte efectos jurídicos conforme a la normativa vigente (artículo 101° y 108° del RIIS del Ositrán).

40. En ese sentido, al establecer que el pago debe realizarse dentro del plazo legal para ser válido, Ositrán no está creando una nueva exigencia, sino asegurando el cumplimiento oportuno de la obligación. Por tanto, la alegada vulneración al principio de legalidad debe ser desestimada.

B.4. Sobre la alegada vulneración al Principio de Razonabilidad

41. Sobre este punto, el Concesionario manifiesta lo siguiente:

- a) El principio de razonabilidad establece que las decisiones administrativas deben mantenerse dentro de los límites de la facultad atribuida y guardar proporcionalidad entre los medios utilizados y los fines públicos perseguidos. En ese sentido, si bien Ositrán puede requerir el pago del saldo de la multa, debe hacerlo conforme a lo señalado en el RIIS Ositrán, sin exceder lo que la norma dispone ni atribuir al administrado responsabilidades sobre circunstancias que escapan de su alcance o posibilidades bajo cualquier tipo de análisis de la situación concreta. Por tanto,

no se encuentra dentro de una actuación razonable el pretender imponer a un administrado el pago de una obligación más allá de lo que la norma dispone, dado que APMTC cumplió con realizar el pago dentro del plazo otorgado, el hecho que haya sido una transferencia diferida no elimina su voluntad y acción concreta de pago, por lo que no resulta razonable que el Ositrán desconozca dicho actuar acorde a la normativa aplicable.

Análisis de los argumentos del Concesionario

42. Con relación al principio de razonabilidad, corresponde revisar el marco normativo que lo sustenta. En ese sentido, el TUO de la LPAG señala en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, lo siguiente:

“1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

[subrayado nuestro]

43. Conforme lo indicado, bajo el principio razonabilidad se exige que las decisiones administrativas deben adaptarse a las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los fines públicos que se persiguen. En este caso, la actuación de Ositrán al requerir el pago del saldo de la multa se enmarca en sus competencias legales y reglamentarias, y responde a la finalidad legítima de asegurar el cumplimiento oportuno y efectivo de las obligaciones a cargo del administrado. No se pretende establecer responsabilidad al Concesionario que asuma las consecuencias de una transferencia diferida, sino que lo que se exige es que el pago se encuentre a disposición del Ositrán dentro del término previsto por la normativa. Por tanto, la alegada vulneración al principio de razonabilidad debe ser desestimado.

B.5. Sobre la alegada vulneración al Principio de Informalismo

44. Sobre este punto, el Concesionario manifiesta lo siguiente:

- a) El principio de informalismo establece que las normas procedimentales deben interpretarse de forma favorable a los administrados, evitando que exigencias formales subsanables afecten sus derechos, siempre que no se perjudique a terceros ni al interés público. En este caso, se evidencia que el Ositrán está privilegiando el interpretar la norma de forma favorable a un supuesto de hecho en el que correspondería un mayor pago por parte de APMTC por encima de la finalidad propia del artículo 108º del RIIS del Ositrán y del cumplimiento de la prestación debida. Dicho artículo busca incentivar el pago oportuno de multas mediante un descuento del 25%, facilitando además la economía procedural en los procesos sancionadores. Esta finalidad se ha visto relegada por una interpretación limitada e imprecisa, a pesar de que APMTC realizó el pago dentro del plazo normativamente establecido.

Análisis de los argumentos del Concesionario

45. Sobre el principio de informalismo, el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del

procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”

[subrayado nuestro]

46. En el presente caso, no puede sostenerse que el Ositrán haya interpretado la norma de forma favorable a un supuesto de hecho en el que correspondería un mayor pago por parte de APMTC. Si bien el principio de informalismo tiene como finalidad que las normas de procedimiento se interpreten de manera favorable al administrado, ello no implica que se puedan desconocer o flexibilizar requisitos establecidos expresamente por la norma.
47. El artículo 108° del RIIS del Ositrán establece de manera expresa que el descuento del 25% por pronto pago solo procede si el administrado efectúa el pago dentro del plazo normativamente previsto. Si bien APMTC manifestó su voluntad de acogerse al beneficio mediante la orden de pago emitida el 20 de febrero de 2025, lo relevante para efectos del cumplimiento del requisito es la fecha en que el pago fue efectivamente acreditado y puesto a disposición de Ositrán. Dicha acreditación ocurrió el 21 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo establecido. Este hecho impide el reconocimiento del beneficio de reducción del 25% previsto en el artículo 108° del RIIS, sin que ello suponga una interpretación favorable a un supuesto de hecho que conlleve un mayor pago por parte de APMTC. Por tanto, la actuación de la entidad se ajusta al marco normativo y no vulnera el principio de informalismo.

B.6. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Buena Fe Procedimental

48. Sobre este punto, el Concesionario manifiesta lo siguiente:
 - a) El principio de buena fe procedural establece que todos los partícipes del procedimiento deben actuar con respeto, colaboración y buena fe, y que la autoridad no puede actuar contra sus propios actos, salvo en los casos de revisión de oficio. En este caso, las acciones del Ositrán se alejan de ese principio, al interpretar una norma de manera que permite exigir un mayor pago sin considerar la oportunidad y la diligencia con la que APMTC realizó el pago dentro de lo que estaba a su alcance. APMTC ha actuado en todo momento de buena fe, cumpliendo con el pago dentro del plazo, dejando clara su voluntad de cumplir con sus obligaciones. Sin embargo, el Ositrán no ha reconocido estas actuaciones concretas, aplicando una interpretación limitada en perjuicio del administrado, y privilegiando el cobro de un mayor monto por encima de los principios de razonabilidad, buena fe e informalismo.

Análisis de los argumentos del Concesionario

49. Sobre el principio de buena fe procedural, el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“1.8 Principio de buena fe procedural.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.”

“Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedural”

[subrayado nuestro]

50. En relación con la alegada vulneración al principio de buena fe procedural, corresponde reiterar que, en el presente caso, la decisión aplicada por Ositrán no responde a un ánimo sancionador ni a un interés de maximizar la recaudación, sino a

la obligación de velar por la legalidad, asegurando que los beneficios se apliquen cuando efectivamente se cumplan de forma íntegra las condiciones establecidas. Asimismo, el Ositrán ha considerado la oportunidad y diligencia con la que APMTC manifestó su voluntad de acogerse al beneficio y efectuó el pago. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la fecha relevante para efectos del artículo 108º del RIIS es aquella en la que el pago es efectivamente acreditado y puesto a disposición de la entidad, lo cual en este caso ocurrió el 21 de febrero de 2025, fuera del plazo normativamente previsto.

51. En ese sentido, en estricto, sólo se está aplicando una consecuencia derivada de la aplicación objetiva de la norma. Por tanto, no se configura la alegada vulneración al principio de buena fe procedural.

B.7. Sobre la supuesta vulneración al Principio del Ejercicio Legítimo del Poder

52. Sobre este punto, el Concesionario manifiesta lo siguiente:

- a) El principio del ejercicio legítimo del poder establece que la autoridad solo puede actuar dentro de las competencias otorgadas y con los fines previstos por la norma, evitando todo abuso de poder. En este caso, el Ositrán vulnera dicho principio al imponer un pago adicional a APMTC basándose en una interpretación imprecisa de la normativa, sin considerar los argumentos ni pruebas presentadas por el administrado. Esta actuación constituye una afectación a las garantías reconocidas a los administrados por el TUO de la LPAG, por lo que el requerimiento del Ositrán debe cesar.

Análisis de los argumentos del Concesionario

53. Sobre el principio de ejercicio legítimo del poder, el numeral 1.17 del artículo IV del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.”

[subrayado nuestro]

54. En base a lo señalado, se verifica que el principio del ejercicio legítimo del poder establece que las autoridades administrativas deben ejercer sus competencias conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, evitando el abuso de poder y con base en los fines institucionales que se les han encomendado. En ese marco, la actuación del Ositrán respecto del requerimiento de pago adicional dirigido a APMTC se encuentra plenamente amparada en el ejercicio legítimo de sus funciones fiscalizadora y sancionadora, a través de las cuales se identifican y sancionan incumplimientos por parte de las Entidades Prestadoras.
55. Asimismo, es de tener en cuenta que, el presente caso está enmarcado en la ejecución del cobro de las multas, y cuya ejecución de cobro se realiza conforme a las atribuciones reglamentarias asignadas a sus órganos internos, como la Gerencia de Administración⁶ y la Jefatura de Tesorería⁷, responsables de llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes, lo que permite ejecutar eficazmente las decisiones derivadas de los procedimientos sancionadores. En ese sentido, la

⁶ **Numeral 10 del artículo 25º del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán:**

Efectuar la recaudación de derechos, tasas, multas, penalidades y cualquier otro ingreso que corresponda recaudar al OSITRAN que se encuentren debidamente autorizados;

⁷ **Numeral 8 del artículo 35º del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán:** Controlar el cobro de las multas, penalidades y sanciones aplicadas a las entidades prestadoras;

decisión efectuada por el Ositrán responde a criterios técnicos y jurídicos debidamente sustentados, en concordancia con sus atribuciones de fiscalización, sanción y administrativas, sin constituir en modo alguno un uso arbitrario o desproporcionado del poder.

56. En consecuencia, no existe vulneración al Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, pues Ositrán ha actuado dentro del ámbito de sus funciones legales.

IV. CONCLUSIONES

57. Según lo indicado por la Gerencia de Administración a través del Oficio N° 00502-2025-GA-OSITRAN, y el Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN, el abono respectivo fue puesto a disposición del Ositrán recién el 21 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, si bien APMTC manifestó su voluntad de acogerse al beneficio de reducción mediante la orden de pago emitida el 20 de febrero de 2025, para el cumplimiento del requisito debe tenerse en cuenta la fecha efectiva en que el pago fue acreditado y puesto a disposición del Ositrán. Al haber ocurrido dicha acreditación el 21 de febrero de 2025, no corresponde reconocer la aplicación del beneficio de reducción del 25% previsto en el artículo 108° del RIIS.
58. En relación con los argumentos presentados sobre las transferencias bancarias en línea, debe señalarse que, si bien este medio es válido, su eficacia como forma de cumplimiento de una obligación está condicionada a que el monto correspondiente esté efectivamente disponible en la cuenta del beneficiario dentro del plazo establecido. Tal como se ha señalado en el Oficio N° 1078-2025-GA-OSITRAN, el pago realizado a través de transferencias bancarias en línea se entiende efectuado en la fecha en la que se produce el abono en la cuenta del beneficiario y no en la fecha en la que se realizó el débito en la cuenta del titular de la cuenta ordenante.
59. La exigencia de que el pago esté disponible en la cuenta del beneficiario dentro del plazo establecido no constituye la aplicación de un criterio arbitrario o no regulado, sino que garantiza el momento en que el pago surte efectos jurídicos conforme a la normativa vigente (artículo 101° y 108° del RIIS del Ositrán). En ese sentido, al establecer que el pago debe realizarse dentro del plazo legal para ser válido, Ositrán no está creando una nueva exigencia, sino asegurando el cumplimiento oportuno de la obligación. Por tanto, la alegada vulneración al principio de legalidad debe ser desestimada.
60. La actuación de Ositrán al requerir el pago del saldo de la multa se enmarca en sus competencias legales y reglamentarias, y responde a la finalidad legítima de asegurar el cumplimiento oportuno y efectivo de las obligaciones a cargo del administrado. No se pretende establecer responsabilidad al Concesionario que asuma las consecuencias de una transferencia diferida, sino que se le exige actuar con la debida diligencia para garantizar la disponibilidad del pago dentro del término previsto por la normativa. Por tanto, la alegada vulneración al principio de razonabilidad debe ser desestimado.
61. En el presente caso, no puede sostenerse que el Ositrán haya interpretado la norma de forma favorable a un supuesto de hecho en el que correspondería un mayor pago por parte de APMTC. El artículo 108° del RIIS del Ositrán establece de manera expresa que el descuento del 25% por pronto pago solo procede si el administrado efectúa el pago dentro del plazo normativamente previsto. Si bien, APMTC manifestó su voluntad de acogerse al beneficio mediante la orden de pago emitida el 20 de febrero de 2025, lo relevante para efectos del cumplimiento del requisito es la fecha en que el pago fue efectivamente acreditado y puesto a disposición de Ositrán, el 21 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo establecido. Este hecho impide el reconocimiento del beneficio de reducción del 25% previsto en el artículo 108° del RIIS, sin que ello suponga una interpretación favorable a un supuesto de hecho que conlleve un mayor pago por parte de APMTC. Por tanto, la actuación de la entidad se ajusta al marco normativo y no vulnera el principio de informalismo.

62. La decisión aplicada por Ositrán no responde a un ánimo sancionador ni a un interés de maximizar la recaudación, sino a la obligación de velar por la legalidad y asegurando que los beneficios se apliquen únicamente cuando se cumplan de forma íntegra las condiciones establecidas. Asimismo, el Ositrán ha considerado la oportunidad y diligencia con la que APMTC manifestó su voluntad de acogerse al beneficio y efectuó el pago. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la fecha relevante para efectos del artículo 108° del RIIS es aquella en la que el pago es efectivamente acreditado y puesto a disposición de la entidad, lo cual en este caso ocurrió el 21 de febrero de 2025, fuera del plazo normativamente previsto. Por tanto, no se configura la vulneración alegada al principio de buena fe procedural.
63. La actuación de Ositrán respecto del requerimiento de pago adicional dirigido a APMTC se encuentra plenamente amparada en el ejercicio legítimo de sus funciones fiscalizadora y sancionadora, a través de las cuales se identifican y sancionan incumplimientos por parte de las Entidades Prestadoras. Asimismo, es de tener en cuenta que, el presente caso, está enmarcado en la ejecución del cobro de las multas, y cuya ejecución de cobro se realiza conforme a las atribuciones reglamentarias asignadas a sus órganos internos, como la Gerencia de Administración y la Jefatura de Tesorería responsables de llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes, lo que permite ejecutar eficazmente las decisiones derivadas de los procedimientos sancionadores. En ese sentido, la decisión efectuada por el Ositrán responde a criterios técnicos y jurídicos debidamente sustentados, en concordancia con sus atribuciones de fiscalización, sanción y administrativas, sin constituir en modo alguno un uso arbitrario o desproporcionado del poder.

V. RECOMENDACIÓN

64. Se recomienda declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por APM TERMINALS CALLAO S.A. y, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos el Oficio N° 01078-2025-GA-OSITRAN, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

Atentamente,

Firmado por
TITO JIMÉNEZ CERRÓN
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica (Ad hoc)
Gerente de Asesoría Jurídica

Visado por
José Zegarra Romero
Jefe de la Jefatura de Asuntos Jurídico-Regulatorios y Administrativos (Ad hoc)
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
Viviana Muñoz Ruiz
Abogado Senior de la Jefatura de Asuntos Jurídico-Regulatorios y Administrativos
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
Guillermo Daivis Nevado Sebastián
Asistente Legal de la Jefatura de Asuntos Jurídico-Regulatorios y Administrativos
Gerencia de Asesoría Jurídica

Se adjunta lo siguiente:
- Proyecto de Resolución de Gerencia General
- Proyecto de Oficio de Gerencia General

NT: 2025091645